

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

TRANSFORMACIÓN Y AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Tipo C

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio, del 20 de Agosto de 1938, don José María Tejedor Herreros solicita transformar el procedimiento de fabricación a mano de su fábrica de cuerdas de Torrelavega por procedimiento mecánico mediante la instalación de máquinas extendedora, estiradora e hiladora, con una producción de 400 kilogramos de cuerda por día de trabajo.

Quien se considere perjudicado con esta transformación y ampliación podrá reclamar, presentando el escrito por triplicado, en el término de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio, en esta Delegación de Industria, calle de Castelar, 13, principal (Santander).

Santander, 6 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.
El ingeniero jefe, J. Germán García. 1057

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La magnitud de la expoliación llevada a cabo en la España que sufrió el dominio rojo-separatista sobre los títulos mobiliarios conservados en los bancos y en las cajas de particulares alcanza proporciones desmesuradas. Bajo formas variadas, en muchos casos relacionadas con crímenes, imperó siempre la falta de respeto a la Justicia y al derecho ajeno, que fueron sustituidos por la más absoluta arbitrariedad. Arbitrariedad sobre los establecimientos de crédito, ar-

bitrariedad sobre las personas y los domicilios; descuido, negligencia y un cúmulo inmenso de delitos comunes en torno del botín.

El problema jurídico dimanado de tales depredaciones estuvo presente en la conciencia de nuestros órganos de Gobierno desde primera hora. Y, a partir del Decreto de 19 de Septiembre de 1936 hasta la Ley de 22 de Abril último, una serie de medidas tendió a amparar a los legítimos propietarios y a refrenar el fraude. Sin embargo, no era posible hasta después de la total liberación del territorio español y del transcurso de las semanas necesarias para que los interesados percibieran exactamente su situación, dictar disposiciones que atacaran a fondo tan lastimoso estado. Cumplidos dos meses de la Paz, es llegado ya el tiempo de la reparación.

Sería pueril acometerla mediante una simple aplicación de los preceptos contenidos en el Código de Comercio, dictados para remediar casos esporádicos y poco frecuentes. El problema actual es un problema de grandes masas de valores y requiere soluciones especiales en las que la justicia y la garantía procesal se concierten con la rapidez. A ello atiende la presente Ley, que enlaza en lógica jurídica con el Decreto de 19 de Septiembre de 1936, y que pretende, ya que no puede apurar el remedio de tanto mal, abrir una etapa que jalonaran ulteriormente otras disposiciones encaminadas a proteger a los despojados que lo fueran hasta de sus medios de prueba.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º La declaración de nulidad y consiguiente expedición de duplicado de los títulos al portador, ya sean acciones, obligaciones, cédulas, bonos o cualquier otro análogo emitidos por entidades domiciliadas en España, se realizará de acuerdo con el procedimiento señalado en la presente Ley, si bien al mismo sólo podrán acogerse los mencionados efectos que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

a) Constituidos en depósito en custodia, cuenta corriente de valores, pignoración, fianza, cartera u otra forma de tenencia, desde fecha anterior al 18 de

Julio de 1936, en Bancos, banqueros u otros establecimientos autorizados para la práctica de esas operaciones o en oficinas o Cajas de la Administración pública, siempre que durante la dominación marxista hubieren sido obligados a la entrega de dichos efectos o desposeídos en cualquier forma de los mismos.

b) Denunciados por los propietarios desposeídos, con anterioridad a la fecha de la presente Ley, ante la Autoridad judicial, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa o la entidad emisora de los títulos, incluso si en este último caso la denuncia no hubiera sido acompañada del certificado del agente exigido por el artículo 565 del Código de Comercio.

c) Los que no estando comprendidos en los apartados anteriores fueren denunciados antes del 1 de Julio próximo a la entidad emisora en la forma y con los requisitos que exige el artículo 549 del Código de Comercio y acompañando los documentos justificativos de la propiedad de los títulos.

Artículo 2.º Los derechos y acciones concedidos a los tenedores de los títulos comprendidos en el artículo anterior quedarán en suspenso hasta tanto se formulen las oportunas declaraciones judiciales en el procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 3.º Los bancos y establecimientos a que se refiere el apartado a) del artículo primero, procederán a formar con toda urgencia relaciones circunstanciadas de los títulos comprendidos en los casos señalados por el citado precepto, con especificación de si han sido objeto de denuncia, aviso o publicidad, remitiéndola antes de primero de Julio próximo a la entidad emisora y a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa. La Junta Sindical comunicará, por su parte, a las entidades emisoras las denuncias comprendidas en el apartado b) del artículo primero que directamente la hubieren formulado.

Las entidades emisoras ante la que se presenten las denuncias a que se refiere el apartado c) del citado artículo, lo pondrán seguidamente en conocimiento de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Los Juzgados de primera instancia que tramiten denuncias comprendidas en el apartado b) del artículo primero de esta Ley, deberán abstenerse de ordenar las publicaciones que previene el número 1.º del artículo 550 del Código de Comercio, procediendo, si ya no lo hubieran hecho, a notificar las denuncias a la entidad emisora y a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, remitiendo, en su caso, todo lo actuado al Juzgado competente.

Artículo 4.º A la mayor brevedad, cada entidad emisora, publicará, en el "Boletín Oficial del Estado", en un periódico de gran circulación en su domicilio y en los demás de la Nación o del extranjero donde lo estimara conveniente, dada la distribución geográfica de los tenedores de los títulos, la relación o relaciones sucesivas de los mismos que la afectan comprendidos en los casos que previene el artículo 1.º de la presente Ley y de que haya tenido conocimiento; con la advertencia de que si, en el término de tres meses desde su inserción en el "Boletín Oficial del Estado", no le hubiere sido notificada la existencia de oposición, procederá a solicitar del Juzgado autorización para la anulación de los títulos correspondientes y expedición de los oportunos duplicados.

La publicación a que el párrafo anterior se refiere será recordada en el segundo de los citados tres meses,

habiéndose en ella constar la fecha y número en que las relaciones fueron publicadas y el día en que termina el plazo para formular oposición.

Artículo 5.º Transcurridos los tres meses, a contar desde la fecha de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la relación a que hace referencia el artículo anterior, sin haber mediado oposición, o desestimada ésta, la entidad emisora remitirá al juez de primera instancia de su domicilio el expediente original a los oportunos efectos.

Artículo 6.º El Juzgado, recibido el expediente, oirá al Ministerio fiscal y, examinadas las pruebas aportadas, que podrá ampliar para mejor proveer con aquellas que aprecie pertinentes, acordará la nulidad de los títulos y la expedición de los duplicados, si estima debidamente justificada la pretensión deducida. En otro caso, y aunque no hubiera surgido oposición, la denegará, quedando sujetos los derechos de los desposeídos a las normas que en su día se dicten.

El Juzgado, en evitación de demora y a los efectos de la declaración que proceda, podrá desglosar de un mismo expediente parte de los títulos que en el mismo se comprendan.

Artículo 7.º La oposición a la anulación de los títulos y consiguiente expedición de sus duplicados podrá iniciarse por los que se crean perjudicados, bien directamente ante la entidad emisora o ante el Juzgado competente, dentro del término señalado en el artículo 4.º de esta Ley.

En el primer supuesto, la entidad emisora dará recibo de la oposición anunciada, remitiéndola, con el expediente original, al Juzgado de primera instancia competente. Si la oposición se hubiere formulado ante el Juzgado, éste requerirá a la entidad emisora para que remita el expediente, concediendo en ambos casos al opositor un plazo improrrogable de nueve días para que formalice su demanda, cuya tramitación se acomodará a la señalada para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Si el opositor no formalizara en plazo su demanda, o desistiere de ella, el Juzgado lo pondrá en conocimiento de la entidad emisora para que, por la misma, pueda solicitarse en momento oportuno la anulación del título primitivo y la expedición del duplicado.

Artículo 8.º El Juzgado, durante la tramitación de la oposición, podrá adoptar de oficio, o a instancia de parte, las medidas que aprecie convenientes, alzando o graduando la suspensión decretada en el artículo segundo de esta Ley, pudiendo facultar en tal sentido al desposeído para asistir a las juntas generales y percibir intereses con o sin caución.

Artículo 9.º Ninguna oposición y, en general, ningún derecho sobre los títulos al portador de entidades domiciliadas en España podrá legitimarse alegando actos de disposición, onerosa o gratuita, realizados por el titulado Gobierno de la zona roja, agentes de su supuesta administración pública, personas que hubiesen actuado como mandatarios, fiduciarios, cesionarios o contratantes, o por aquellos a quienes, por algunos de los expresados órganos o personas, hubieran sido transferidos los títulos, siempre que estos actos se hayan producido con posterioridad al 18 de Julio de 1936 y ya se hayan verificado en España o en el extranjero en fecha anterior o posterior a la terminación de la guerra, por ser tales actos nulos, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 10.º El duplicado que, en su caso, se expida,

llevará el mismo número que el título primitivo; expresará que tiene tal carácter; producirá los mismos efectos que el sustituido y será negociable con iguales condiciones. Su expedición anulará el título primitivo y se hará constar así en los asientos de los registros relativos a éste.

Artículo 11. Los que no habiendo formulado en su día la oposición, a que hace referencia el artículo séptimo de esta Ley, estimen lesionados sus derechos por la expedición y entrega del duplicado, podrán ejercitar contra aquél a cuyo favor se hubiera expedido las acciones que puedan corresponderle.

Artículo 12. Las entidades o particulares a cuyo favor se expidiese el duplicado de sus títulos, de acuerdo con las prevenciones contenidas en esta Ley, vienen obligados a sujetar dichos efectos a las responsabilidades a que los mismos se encuentren sujetos.

El incumplimiento de esta obligación llevará aparejado el pago de una suma, en concepto de sanción penal, igual al importe de las responsabilidades de que los títulos respondan en favor del perjudicado.

Artículo 13. Todos los gastos que ocasionen las actuaciones prevenidas en esta Ley, salvo los que se promuevan en caso de oposición, serán satisfechos por la entidad emisora de los títulos cuyo duplicado se pretende, la que los prorrateará entre quienes aleguen ser sus propietarios.

Artículo 14. El procedimiento prevenido en la presente Ley podrá aplicarse aun tratándose de entidades emisoras no domiciliadas en España, siempre que tuvieran en ella establecimientos encargados del pago de intereses, dividendos o capital, que será a quienes corresponda hacer las oportunas publicaciones, entendiéndose con ellos las diligencias.

Para ejecución de los acuerdos que no fueran susceptibles de cumplimiento en el territorio español, la Autoridad judicial se dirigirá al Ministro de Hacienda por la oportuna vía para que, por mediación del de Asuntos Exteriores, practique las gestiones conducentes a la cumplida eficacia en el extranjero de dichos acuerdos.

Artículo 15. Los bancos a los que se hubiere despojado durante la dominación roja, en las circunstancias señaladas en el apartado a) del primer artículo de esta Ley, las entidades emisoras o sindicatos de accionistas y las asociaciones de obligacionistas, cedulistas, etcétera, tendrán plena personalidad para ejercitar ante toda clase de Tribunales en España y en el extranjero, en representación y a favor de los depositantes, accionistas, obligacionistas, asociados, etc., acciones civiles o criminales encaminadas a evitar que prevalezcan los actos de disposición mencionados en el artículo noveno o cualquier otro que implique una expoliación de los títulos.

Artículo 16. Se ratifica, de manera expresa, la nulidad de las transmisiones y negociaciones de valores acordada en 19 de Septiembre de 1936 por la Junta de Defensa Nacional, en su Decreto número 119, y en su virtud no tendrán ningún valor ni efecto las que se hayan realizado o realicen en contra de tal disposición.

Artículo 17. La suspensión de derechos establecida en esta Ley no modifica lo prevenido por la de 22 de Abril de 1939, que continúa en todo su vigor.

Artículo 18. Para los casos no comprendidos en el artículo 1.º de la presente Ley, y en tanto otra cosa no se acuerde, continuará aplicándose lo dispuesto en

la sección 2.ª del título 12 del libro 2.º del Código de Comercio, entendiéndose que el Juzgado del domicilio de la entidad emisora es el único competente a tales efectos.

Artículo 19. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las instrucciones que requiera la ejecución de esta Ley.

Artículo 20. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta Ley, la cual entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a primero de Junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Francisco Franco. 1041

Sección de Administración Económica

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

PAGO DE CONTRIBUCIONES ATRASADAS

La Orden ministerial de 27 de Julio de 1938, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 30, autoriza el pago fraccionado de las contribuciones e impuestos cuyo vencimiento sea posterior al 17 de Julio de 1936, y siempre que se trate de contribuyentes afectados por la dominación marxista o por las acciones de guerra.

Sin duda, por un desconocimiento de la existencia de esta disposición, algunos contribuyentes morosos dan lugar a que se siga contra ellos el procedimiento de apremio, y sólo a última hora, cuando este procedimiento está muy avanzado, acuden a esta Delegación de Hacienda en demanda de facilidades de pago, que en muchos casos ya es difícil conceder.

Por ello, y con el fin de que los contribuyentes a quienes pueda interesar la aplicación de la Orden ministerial antes señalada formulen oportunamente sus peticiones, se hace público para conocimiento de los mismos.

Santander, 12 de Junio de 1939.—Año de la Victoria. El delegado de Hacienda, Justo González. 1067

EDIFICIOS ARRENDADOS AL ESTADO

Se pone en conocimiento de los interesados que se reanuda el pago de alquileres, correspondientes a edificios arrendados al Estado, con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Sólo afecta esta medida a los edificios que estuviesen arrendados antes del día 18 de Julio de 1936. Se justificará esta circunstancia con la copia del contrato o con certificación expedida por la Intervención de Hacienda de esta Delegación acreditativo de haber percibido los alquileres antes de aquella fecha.

2.ª También serán satisfechos los correspondientes a contratos celebrados posteriormente si han sido intervenidos por el Servicio Nacional de Intervención o autorizados por la Junta Técnica del Estado.

3.ª Los vencimientos que habrán de hacerse efectivos son los que tengan lugar dentro del actual mes de Junio y en los meses sucesivos.

Los propietarios que se encuentren comprendidos dentro de estas normas deberán justificarlo ante esta

Delegación de Hacienda, y en ella les serán satisfechos los alquileres, siendo necesario, para la regularidad en su percibo, que formulen sus peticiones, antes del día 12 de cada mes, para hacerlos efectivos en los primeros días del siguiente.

Santander, 12 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.
El delegado de Hacienda, Justo González. 1068

Sección de Administración de Justicia

Don Isidoro Salvador Ajuria, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Juan Santiago Santiago, vecino de Nestares, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Reinosa, 27 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.
Isidoro S. Ajuria. 1036

Don José Abréu Zumárraga, secretario del Juzgado municipal número uno de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará, ha recaído la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a cinco de Junio de mil novecientos treinta y nueve. Visto por el señor don José de Noreña y Molleda, juez municipal suplente, en funciones del Juzgado número uno, el presente expediente de juicio verbal de faltas, en el que es parte el Ministerio fiscal, seguido contra María Pérez Gutiérrez, de dieciséis años de edad, soltera, sin profesión especial y cuyo actual paradero se desconoce, por estafa de quince pesetas a Manuela García Solórzano, mayor de edad, casada, de ocupación su casa y de esta vecindad; y

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo a la denunciada en este juicio, María Pérez Gutiérrez, de la acusación contra la misma formulada, declarando de oficio las costas causadas.

Así, por esta mi sentencia, que se notificará a la denunciada por el “Boletín Oficial” de la provincia, en vista de desconocerse su paradero, lo pronuncio, mando y firmo.—José de Noreña.

Y para que sirva de notificación en forma a la denunciada María Pérez Gutiérrez, pongo la presente para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia, en Santander a cinco de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—José Abréu. 1045

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de VILLAESCUSA

Confeccionado el repartimiento general de Utilidades para el año actual, estará expuesto al público, durante quince días hábiles, en los que, y tres días más, se admitirán, por la Junta, las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo, significando que no serán admitidas las

que no se funden en hechos concretos, precisos y determinados, y deberán contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Villaescusa, 12 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Demetrio Castanedo. 1064

Junta vecinal de CALSECA

Relación de concesión de terrenos otorgados por la Junta vecinal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley Municipal y R. D. de 22 de Diciembre de 1925:

Nombre del peticionario: Alejandro Cobo Lavín.

Lugar en que la finca se halla: La Canal de Bordillas, Causán.

Cabida: 99 áreas 20 centiáreas.

Linderos: N., S., E. y O., terreno comunal.

Calseca de Ruesga, 5 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, Manuel Samperio. 1058

ANUNCIOS PARTICULARES

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

ANUNCIO

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Caja Sucursal en 27 de Junio de 1936, con los números 12.282 de entrada y 2.824 del registro, importante 14.371,80 pesetas, para optar a la subasta de obras de construcción de un Cuartel para la Guardia Civil en Los Corrales, correspondiente al depósito constituido por don Pedro Ceballos Sáiz, se previene a la persona en cuyo poder se encuentre, le presente en esta Delegación, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito, sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el “Boletín Oficial del Estado” y de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1929.

Santander, 1 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El delegado de Hacienda, Justo González. 1066

Derechos de inserción: 28,50 pesetas.

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Sucursal de Santander

Habiendo sufrido extravío, en poder del interesado, el resguardo de depósito de valores número 1.245, expedido por este Banco con fecha 1.º de Junio de 1935, comprensivo de diez acciones Altos Hornos de Vizcaya, números 2.461 al 70, se hace público, por medio del presente anuncio, con el fin de que si, en el plazo de veinte días, a partir de la publicación del mismo, no se presenta reclamación alguna por parte de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado, quedando así exento de toda responsabilidad.

Santander, 13 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El subdirector, Manuel Fernández.

Derechos de inserción: 19,75 pesetas.